tos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 395.

CONSIDERANDO: que el tránsito de vehículos de llantas

sólidas de goma y de acero por las carreteras y calles causa un daño considerable a las mismas;

CONSIDERANDO: que el Estado tiene que invertir en la conservación y entretenimiento de carreteras y calles cuantiosas sumas y aquellos vehículos solo pagan un impuesto cuyo monto no compensa el daño causado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas de goma.

Artículo 2.— Los vehículos de tracción animal con llantas de acero que transiten por las carreteras y calles deberán proveerse de una licencia especial cuyos derechos anuales serán como sigue:

Vehículos de una tonelada:	
Por placa y número..	$ 2.50
Hasta una tonelada de capacidad.. ..	7.50
	$ 10.00
Vehículos de mas de una tonelada:	
Por placa y número..	$ 2.50
Por peso hasta cuatro toneladas.. ..	47.50
	$ 50.00

Artículo 3.— Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de tracción animal con llantas de acero que conduzcan mas de cuatro toneladas de carga neta.

Artículo 4.— Las sanciones al incumplimiento de esta ley serán las prescritas en las leyes de carreteras Nos. 1072 de 1928 y 1149 de 1929 y 261 de 1932.

Artículo 5.— Esta ley se aplicará a partir del 1º de Enero de 1933 y es derogatoria de cualesquiera leyes en cuanto le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de Js. Castillo S.

Los Secretarios:
J. R. Berrido.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 396.

CONSIDERANDO: que es necesario evitar por todos los medios, que la paz moral de las familias sea alterada, y que la mas absoluta tranquilidad reine en los hogares radicados en la República;

CONSIDERANDO: que esta paz moral y esta tranquilidad son turbadas, cuando por medio de escritos, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, o falsos rumores, se suministran informaciones subversivas al público;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Se considerará reo de delito contra la paz pública, todo individuo que, sea por escritos, discursos, impresos, di-